

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

09 MAY 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0279 de 06 de Abril de 2001, se requiere a los propietarios de los pozos profundos en la Jurisdicción de CARSUCRE, para que en termino de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación de la resolución en mención, presenten ante esta corporación los requisitos contemplados en ella con base en lo extendido en el Decreto 1541 de 1978.

Que mediante Resolución No 0932 de julio 25 de 2007, se requirió por una sola vez a el señor HUMBERTO CANCIO, para que legalice el pozo identificado con el código No 43-II-C-PP-130, ubicado en el hotel Tolú Real, en la carrera 3 con calle 10, Municipio de Santiago de Tolú, dando cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 y a la Resolución 0279 de 06 de Abril de 2001. Notificándose de conformidad con la ley.

Que mediante Auto No 0703 de 23 de Abril de 2008, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen si el señor HUMBERTO CANCIO dio cumplimiento a la Resolución No 0932 de 25 de Julio de 2007.

Que mediante informe de visita de 22 de Mayo 2008 y concepto técnico 0442 de 12 de Junio de 2008, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante a folios 15 a 17, se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El diámetro de la tubería de revestimiento del pozo es de 3 pulgadas en PVC.
- El nivel estático fue de 2.26 metros
- El pozo opera con una electrobomba de 4Hp
- El régimen de Bombeo es de 2 horas/día
- La tubería de succión y descarga es de 1 pulgada en PVC
- El pozo se encuentra destapado.

Que mediante Auto No 1067 de 25 de Junio de 2008, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor HUMBERTO CANCIO y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 2133 de 30 de Octubre de 2008, se abrió a pruebas se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación contravencional de conformidad con el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, Notificándose de conformidad a la Ley.



310.28
Exp No 4200 Julio 16 /2007

Nº 0365

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

09 MAY 2014

Que mediante Resolución No 008 de Enero 06 de 2009, se revocan las actuaciones administrativas surtidas a partir de la Resolución No 0932 de 25 de Septiembre de 2007, por no estar establecidos plenamente los nombres completos del presunto infractor. Notificándose de conformidad a la Ley.

Que mediante informe de visita de Julio 03 de 2009, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante a folios 41 a 43 del expediente, se pudo establecer lo siguiente:

- El local cambio de propietario, antes era del señor HUMBERTO CANCIO PEROZA Y ahora el nuevo propietario es el señor MARTIN CABUYA.
- El administrador del Hotel niega conocer el nombre completo del señor MARTIN CABUYA.

Que mediante Resolución No 1024 de 29 de Octubre de 2009, se amonesto al HOTEL TOLU REAL, representando legalmente por su propietario y/o quien haga sus veces, para que legalice el pozo identificado con el código No 43-II-C-PP-130 localizado en la carrera 3 con calle 10 del Municipio de Santiago de Tolú, dando cumplimiento al Decreto 1541 de 1978 para la cual se concede un término de 60 días. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 1063 de 12 de Mayo de 2010, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental oficina de Aguas, para que verifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 1024 de Octubre 29 de 2009.

Que de acuerdo al informe de visita de 09 de Junio de 2010, obrante a folios 52 a 54, se expidió el Auto No 1688 de 27 de Julio de 2010, por medio de la cual se abrió investigación contra el Hotel Tolú Real, representado legalmente y/o quien haga sus veces, propietario del pozo identificado con el código 43-II-C-PP-130, ubicado en el hotel Tolú Real, Municipio de Santiago de Tolú, por la posible violación de la normatividad ambiental y se formuló pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley

Que mediante Auto No 2797 de 27 de Octubre de 2010, se abrió a pruebas por termino de treinta (30) días la presente investigación de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificandose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, obrante a folios 75 y 76 del expediente, se pudo establecer lo siguiente:

- Que el señor HUMBERTO CANCIO, viene aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo, sin haber tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea por parte de la autoridad ambiental violando el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978.



Nº 0365

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

09 MAY 2014

- Que de acuerdo a lo solicitado en el artículo tercero del Auto No 2797 de Octubre 27 de 2010, concerniente a determinar que afectaciones ocasiono la construcción y aprovechamiento del recurso hídrico del pozo. En cuanto a la construcción no se determinaron impactos negativos ya que no estuvimos presente en esta actividad. En cuanto al aprovechamiento del recurso hídrico este pozo podría afectar a los pozos legalizados que se encuentran a su alrededor, por un mal uso del recurso y una sobre explotación del pozo.

Que mediante Auto No 0695 de 13 de Junio de 2011, se amplió termino probatorio por diez (10) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y se dio traslado al señor HUMBERTO CANSIO PEROZA, del informe de visita realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental obrante folio 75 y 76 del expediente. Notificándose de conformidad con la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al Hotel Tolú Real, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante Auto No 1688 de 27 de Julio de 2010, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
(...).

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

09 MAY 2014

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)"

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:



310.28
Exp No 4200 Julio 16 /2007

Nº 0365

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

09 MAY 2014

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al Hotel Tolú Real a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inició al Hotel Tolú Real, mediante Auto No 1688 de 27 de Julio de 2010, se pudo establecer la violación del Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 y el incumplimiento del artículo primero de la Resolución No 1024 de 29 de octubre de 2009, expedida por CARSUCRE. Notificándose de conformidad con la ley.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al Hotel Tolú Real a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignados en el

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL"**

Nº 0365

09 MAY 2014

Artículo segundo del Auto No 1688 de 27 de Julio de 2010, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al Hotel Tolú Real a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **con una multa de cinco (05) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, por aprovechar el recurso hídrico sin haber obtenido la respectiva concesión de aguas subterránea, incumpliendo lo establecido en la Resolución No 1024 de 29 de Octubre de 2009 y el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el Hotel Tolú Real a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelajo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Ordénese al Hotel Tolú Real a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, proceda a legalizar la concesión del pozo identificado con el código No 44-IV-D-PP-45, ubicado en el Hotel TOLU REAL jurisdicción del Municipio Santiago de Tolú, para la cual se le concede termino de un (1) mes.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de lo establecidas en el artículo tercero de la presente Resolución dará lugar al cierre temporal, hasta tanto tramite y obtenga la concesión de agua subterránea, de conformidad al artículo 40 Numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al Hotel Tolú Real a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al régimen jurídico anterior.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO OCTAVO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en



310.28
Exp No 4200 Julio 16 /2007

Nº 0365

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”

09 MAY 2014

Cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.minambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO DÉCIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Saigado. CI
REVISÓ: Luisa F Jiménez.